



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/160/2021

ACTORA: ALFREDO RUSCHKE AZOTLA.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCERA INTERESADA: SAYMI ADRIANA PINEDA VELASCO.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Alfredo Ruschke Azotla**¹, quien se ostenta como afiliado del partido político MORENA y aspirante registrado en el proceso de selección interna por la candidatura de la Presidencia Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, emitido por el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**², con el que, se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas

¹ En adelante actor o parte actora.

² En adelante autoridad responsable o Consejo General del IEEPCO.

independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca; **únicamente por cuanto hace a la persona registrada en la primera fórmula de la planilla para contender en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el partido político MORENA.**

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Resolución del expediente JDC/104/2021. El veintidós de abril de este año, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente señalado, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-OAX-762/2021.

Esto es, se le ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que hiciera del conocimiento del actor, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura del Municipio de San Pedro

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



Pochutla, Oaxaca; asimismo, informara las razones para no declarar procedente el registro como candidato del aquí actor, a la citada presidencia municipal y le proporcionara los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas.

4. Oficio CEN/CJ/J/1710/2021. El veintiocho de abril siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en cumplimiento a lo mandado por este Tribunal, informó al actor lo requerido en el punto que antecede.

5. Presentación del medio de impugnación. El dos de mayo de este año, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, el oficio CEN/CJ/J/1710/2021, mismo que originó el expediente JDC/143/2021.

6. Aprobación de solicitudes de registro de candidaturas. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, de fecha cuatro de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó los registros de las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

7. Resolución del expediente JDC/143/2021. El siete de mayo siguiente el Pleno de este Tribunal determinó desechar la demanda que dio origen al expediente señalado, ello, en atención a que se había actualizado un cambio de situación jurídica, ya que, era el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, lo que le podría generar una afectación a sus derechos político

electorales al actor.

Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó su demanda con la finalidad de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, de cuatro de mayo, únicamente respecto a la validación de la persona registrada en la primera fórmula de la planilla para contender en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el partido político MORENA.

8. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por el actor y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/160/2021**, turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

9. Acuerdo de radicación y requerimiento. Mediante proveído de doce de mayo de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, tuvo por recibido el expediente en su ponencia y requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado en atención a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, de igual forma, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

10. Cumplimiento a requerimiento, admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió la documentación solicitada en el punto que antecede.

Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del juicio y señaló las doce horas del día veintidós



del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, el actor controvierte del Consejo General del IEEPCO el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021; únicamente por cuanto hace a la persona registrada en la primera fórmula de la planilla para contender en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el partido político MORENA. Lo que considera como acto que vulneran su derecho a ser votado a un cargo de elección popular.

Por tanto, claramente encuadran en las hipótesis normativas señaladas con antelación, y por lo tanto se surte la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

⁴ En adelante Constitución federal.

⁵ En lo subsecuente constitución local.

⁶ En adelante Ley de Medios.

Causal de sobreseimiento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios local, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

También, sostiene el argumento anterior la tesis **L/97⁷** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 11, inciso c)**, en relación

⁷ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



con el **10, numeral 1, inciso j)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que habiendo sido admitido el juicio sobrevenga alguna causal de improcedencia, como lo es, que se actualice la **excepción procesal de cosa juzgada**.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la

Jurisprudencia 1a./J. 51/2006⁸, de rubro: “**COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)**”.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate⁹.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir

⁸ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174116>

⁹ Ello, tal y como lo establece la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>



de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

Como se señaló en el capítulo de antecedentes el siete de mayo pasado, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clava JDC/143/2021, en la que se determinó desechar la demanda del hoy actor.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el actor, controvierte que el Consejo General de IEEPCO que cuando aprobó el registro de la candidata a primer concejal al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, postulada por el partido MORENA, **omitió pronunciarse respecto al proceso de selección interno de dicho partido.**

Es decir, refiere que se debe revocar la aprobación del registro de la candidatura del primer concejal en dicho municipio, ya que, la solicitud de registro realizada por MORENA trasgrede su derecho a la seguridad jurídica y al principio de certeza, pues, dicha elección de candidatos no se ajustó a lo estipulado en la convocatoria que emitió ese partido político.

Pues, a su consideración la selección interna de candidaturas en San Pedro Pochutla, Oaxaca, fue una farsa, simulación y engaño de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Lo que conlleva, a un vicio de fondo con la trascendencia y fuerza suficiente para que se declare nulo el supuesto proceso de selección interna.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**, pues la pretensión del actor es idéntica a lo que fue materia de análisis en el diverso **JDC/143/2021**, donde el Pleno de este Tribunal analizó los mismos planteamientos del actor.

Como se dijo, en dicha sentencia se analizó las pretensiones del actor mismas que fueron encaminadas en controvertir el proceso de selección interna de candidatos del partido MORENA, ya que, también controvertió una violación al principio constitucional de certeza; violación a la seguridad jurídica, por el incumplimiento de la convocatoria para la selección de candidaturas en el Estado de Oaxaca, ya que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, no realizó la encuesta señalada en la convocatoria.

Ello, al considerar que a partir del oficio y de los dictámenes anexos a este, se evidenció la falsedad, simulación, engaño y la violación a la democracia por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el proceso de selección de candidaturas.

En ese orden, en dicho expediente, este Órgano Jurisdiccional determinó desechar su medio de impugnación al advertir que existió un cambio de situación jurídica, ya que, el Consejo General del IEEPCO, ya había emitido el acuerdo que hoy también impugna.



Por tal motivo, se le señaló al actor que, el acto que debía combatir es el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, de fecha cuatro de mayo del año en curso.

En ese tenor, resulta evidente que la pretensión aquí intentada **ya fue materia de análisis en el diverso JDC/143/2021**, motivo por el cual, se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento.

En suma, se debe señalar que, mediante acuerdo plenario de dieciocho de mayo del año que transcurre, se declaró firme dicha resolución, esto, al no interponerse medio de impugnación alguno con la finalidad de controvertirla.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la cosa juzgada, y, por ende, debe **sobreseerse** respecto a dichas manifestaciones también planteadas en el presente asunto.

Causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Por otra parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la establecida en el **artículo 10, numeral 1, inciso a)**, de la Ley de Medios Local; ello al considerar que el medio de impugnación fue extemporáneo.

Arriba a lo anterior, ya que el juicio ciudadano intentado fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de mayo pasado, por lo que, a su consideración se encuentra fuera del plazo establecido por la ley de la materia.

En ese orden, si la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado dio inicio el día tres de mayo del actual, y concluyó el cuatro del mismo mes y año; el plazo para controvertir el acuerdo que ahora se controvierte, transcurrió de los días cinco al nueve de mayo siguientes, de ahí que arribe a dicha conclusión.

Sin embargo, a consideración de este Órgano Jurisdiccional no le asiste la razón a la responsable, pues en efecto, como lo señala el actor, el acuerdo impugnado se le hizo de conocimiento el seis de mayo de la presente anualidad.

Ello es así, pues de las constancias que obran en el expediente JDC/143/2021, en específico del proveído cinco de mayo del presente año, la Magistrada instructora requirió a la ahora responsable que remitiera el acuerdo donde se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos; en el que se incluía el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En tención a lo señalado, el seis de mayo siguiente se tuvo por recibido en este Tribunal el oficio IEEPCO-SE-521/2021 de fecha cinco de mayo del actual, con el cual, hizo saber a este Tribunal que se encontraba transcurriendo el plazo para el engrose aprobado en la sesión donde se registraron las candidaturas a los ayuntamientos postuladas por los actores políticos; y una vez fenecido dicho plazo, se remitiría copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

En ese sentido, en el acuerdo de referencia y en atención a lo manifestado por el IEEPCO, se le requirió nuevamente copia certificada del acuerdo en cita, no obstante, dicho requerimiento no fue cumplimentado, y, en consecuencia, la citada autoridad se hizo acreedora de una amonestación pública.



Ello, lo sustenta el acuerdo de fecha seis de mayo pasado¹⁰, emitido en el expediente JDC/143/2021, donde la Secretaria General en funciones de este Órgano Jurisdiccional certificó que el Consejo General del IEEPCO, no remitió a este Tribunal la documental consistente en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

En esa tesitura, fue hasta el siete de mayo siguiente, que mediante oficios IEEPCO/SE/530/2021 y IEEPCO/SE/535/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con los cuales, remitió las constancias solicitadas por este Tribunal en proveído de seis de mayo del actual; y mismos que se glosaron a la sentencia emitida ese mismo día.

Lo anterior, se señala como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que si el acuerdo que ahora se impugna fue recibido el siete de mayo pasado, el plazo que tuvo el actor para impugnarlo transcurrió del ocho al once de mayo siguiente.

Por lo que, si la demanda que ahora nos ocupa fue recibida en la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de mayo de dos mil veintiuno, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

De ahí que, este Tribunal considera que **dicha causal no se actualiza.**

TERCERO. Requisitos de procedencia.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de

¹⁰ Visible en la foja 40 del expediente JDC/143/2021 del índice de este Tribunal.

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. Este requisito se satisface tal y como se señaló en el considerando **SEGUNDO** de esta ejecutoria.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Alfredo Rushke Azotla, quien comparece como afiliado del partido MORENA y con el carácter de aspirante registrado dentro del proceso de selección interna a candidato por la Presidencia Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, dicha calidad que le ha sido reconocida por este Tribunal en los juicios ciudadanos JDC/104/2021 y JDC/143/2021 de nuestro índice, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Tercera interesada.

En el juicio que nos ocupa, se presentó un escrito de tercera interesada, signado por Saymi Adriana Pineda Velasco, ostentándose como candidata en la primera posición de la



planilla postulada por el Partido MORENA, para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en el cual, señala tener un derecho incompatible con el actor.

Ahora bien, el escrito por el cual pretende comparecer la promovente como tercera interesada no puede ser admitido **porque fue presentado de manera extemporánea.**

Esto es así, porque, la demanda se presentó ante este Tribunal el nueve de mayo del presente año; y fue mediante proveído de doce de mayo siguiente, que se ordenó a la autoridad señalada como responsable realizara el trámite de publicidad conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

En ese orden, dicha autoridad realizó el trámite señalando publicando la demanda de las diez horas del catorce de mayo del año que transcurre, a la misma hora del diecisiete de mayo siguiente, certificando que no compareció ningún ciudadano o ciudadana a ejercer su derecho como tercero interesado.

Entonces, si el escrito signado por **Saymi Adriana Pineda Velasco**, fue presentado ante dicha autoridad a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de la presente anualidad, es evidente su extemporaneidad.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 19, numeral 3, de la Ley de Medios Local, al resultar de forma extemporánea el escrito de tercera interesada, no se valorarán las pruebas presentadas por ésta, **pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos.**

QUINTO. Acto impugnado, agravios y fijación de la litis.

Acto impugnado. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como acto impugnado, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, IEEPCO-CG-57-2021, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, únicamente por lo que respecta a la validación del registro del primer concejal para contender en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, realizado por el partido político MORENA.

Precisión del agravio hecho valer. De la lectura integra de la demanda, se advierte que la parte actora señala como agravio el siguiente:

- a) Que la persona registrada en la primera formula de la planilla para contender en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, no cuenta con un modo honesto de vivir, lo que evidencía que, no cumple con los requisitos legales y constitucionales que impuso el legislador.

Pretensión. Al señalar el actor, que la referida ciudadana Saymi Adriana Pineda Velasco, no cumple con la totalidad de los requisitos de elegibilidad, solicita que este Tribunal le ordene a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Consejo General del Instituto Electoral Local, que se declare la invalidez del registro de la ciudadana en cita como candidata a primer concejal para contender en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, postulada por el Partido Político MORENA.

Fijación de la litis. La Litis consiste en determinar si la candidata Saymi Adriana Pineda Velasco, cumple con el requisito para ser candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Pochutla Oaxaca, consistente en tener modo honesto de vivir.

SEXTO. Análisis de fondo.



Como ya se ha señalado, la pretensión del actor radica en que se revoque el registro de Saymi Adriana Pineda Velasco, como candidata del partido MORENA a la Presidencia Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Lo anterior, porque a su juicio dicha ciudadana no cuenta con un modo honesto de vivir, ello, al señalar que la candidata registrada actualmente es quien se desempeña como presidenta municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y que ha sido señalada en reiteradas ocasiones por diversos delitos.

Este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por el actor, en atención a los razonamientos siguientes.

La Constitución local, contempla en su artículo 113 fracción I, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, estableciendo que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos.
- b) Derogado.
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal.
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
- h) Tener un modo honesto de vivir.**
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con

las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad se clasifican en **positivos y negativos**.

Los **positivos**, pueden definirse como el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría, una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular.

Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad, por ejemplo: estar vecindado en el municipio.

Los **negativos**, se definen como aquellos impedimentos que se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector, como la igualdad de oportunidades entre los candidatos.

Por ejemplo, el no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal; no ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; no haber sido sentenciado por delitos intencionales.

Ahora bien, el establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador **buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias**.



Además, **los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza**, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que implica que deben observarse todos los aspectos tanto positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Ahora bien, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos o interesados, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, puesto que no resulta apegado a derecho que se deban probar hechos negativos, cuando existe una presunción legal a favor de los derechos políticos de carácter humano de todo ciudadano.

Así las cosas, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar tal circunstancia. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **LXXVI/2001¹¹** de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Con relación al modo honesto de vivir, ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa; y de esto se desprende la necesidad de que concurren, fundamentalmente, dos elementos: uno de carácter objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene la persona; y el otro, subjetivo, consistente en que esos actos se encuentren en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en que vive y se desarrolla.

Ahora bien, dicho requisito para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción legal *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, ya que mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento, atento al imperativo de analizar e interpretar la norma en el sentido más favorable a la persona.

¹¹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD>



Por ende, cuando algún ciudadano cuestione que un candidato resulta inelegible por no tener un modo honesto de vivir, **es a dicha persona a quien le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó**, no tiene esa calidad, ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene la obligación de probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma, sí está obligado a acreditar su dicho, con datos idóneos y objetivos que denoten que el candidato cuestionado indubitablemente carece de las cualidades antes mencionadas.

Lo expuesto con antelación encuentra sustento en la **jurisprudencia 17/2001¹²** de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018, señaló que el modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de quienes habitan ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.

Lo anterior, en concepto de la Sala Superior, implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.

¹² Puede ser consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2001&tpoBusqueda=S&sWord=modo,honesto,de,vivir>

Por lo que, en términos generales el máximo Órgano en materia electoral concluyó que el modo honesto de vivir implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a las personas a su cumplimiento.

Ahora bien, en el presente asunto que se analiza, el actor controvierte la validación del registro de **Saymi Adriana Pineda Velasco**, quien fue postulada por el partido MORENA en la primera formula de la planilla para contender en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ya que, a su juicio dicha ciudadana no cuenta con un modo honesto de vivir.

El actor arriba a lo anterior, pues refiere que dicha ciudadana desempeña el cargo de Presidenta Municipal de dicha entidad, y ha sido señalada públicamente por diversos delitos como fraude, abuso de confianza y demás que lleguen a configurarse.

Asimismo, relata que ha sido promotora de diversas violaciones a los derechos colectivos y en lo individual de varias Agencias de Policía, Municipales y Núcleos rurales al no entregarles de manera pronta los recursos que les corresponde.

Por ende, considera que tal circunstancia resulta violatoria del artículo 113, fracción I, inciso h), de la Constitución local, el cual señala que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, entre otras cosas, tener un modo honesto de vivir.

En ese orden, como se refirió en las líneas anteriores, el actor es quien debe presentar los elementos de prueba tendentes a desvirtuar la idoneidad en el registro de la candidatura de la primera formula postulada por el partido MORENA para contender en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.



Sin embargo, la parte actora omitió presentar elementos de prueba tendentes a acreditar la inelegibilidad de la persona registrada por el partido MORENA, incumpliendo con la carga probatoria impuesta por la Ley de Medios Local en su artículo 15, numeral 2.

Así, este Tribunal considera que correspondía al actor demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, lo cual, no implica una violación a los derechos humanos, dado que tal precepto consagra el principio lógico consistente en que, por regla general, a quien afirma está obligado a probar.

Ello, se traduce en que la persona que formula una afirmación tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la regla general sobre la distribución de las cargas probatorias.

No obstante, **lo señalado por el actor únicamente puede considerarse como manifestaciones unilaterales sin sustento probatorio alguno.**

Por lo que, al no haber prueba alguna por parte del actor que acredite su dicho en el sentido de que la ciudadana Saymi Adriana Pineda Velasco, quien fue postulada por el partido MORENA en la primera formula de la planilla para contender en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, no cuenta con un modo honesto de vivir, este Tribunal arriba a la conclusión de que no le asista la razón al promovente.

En esa índole, el **agravio** en estudio relativo a que la ciudadana Saymi Adriana Pineda Velasco, **no cuenta con un modo honesto de vivir**, resulta **infundado**.

En consecuencia, y al considerarse infundado el agravio del actor, se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los motivos de disenso del actor relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

TERCERO. Es **infundado** el agravio del actor relativo a controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local; por tanto, se confirma en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, a la tercera interesada y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones¹³ de Secretaria General que autoriza y da fe.

¹³ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.